



ACCION DE TUTELA	08001-31-05-011-2021-00310
ACCIONANTE	ANA LINDA CONDE MELO
ACCIONADO	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
DERECHO INVOCADO	DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO, MINIMO VITAL Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

Barranquilla, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

La presente acción de tutela impetrada por la señora ANA LINDA CONDE MELO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA, nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de admitir y donde se solicita una medida provisional.

Visto el anterior informe y examinado el expediente, se precisa que, por reunir los requisitos legales de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la C.N. y el Decreto 2591 de 1991, este despacho, admitirá la acción de tutela presentada.

Ahora bien, observa el despacho, que en el acápite de MEDIDA PROVISIONAL, la actora solicita SUSPENDER la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan su reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación.

En relación con la solicitud de medida provisional, se tiene que la misma encuentra regulación expresa en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, donde se establece la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

***“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo **considere necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.***

*Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.*

*En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se*



*produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.*

Al respecto, la Corte Constitucional en Auto 133 de 2009, en el cual se expresó:

*2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa.*

*3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).*

*4. La medida solicitada se subsume en el supuesto previsto del inciso 4º del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, al dirigirse a precaver posibles “daños” relacionados con los hechos que originaron la tutela, como lo podría ser el patrimonio de una de las partes del proceso de tutela en cuestión. Igualmente, puede aludirse al inciso 2º del artículo citado para invocar la medida provisional, a fin de evitar que un eventual fallo a favor del solicitante de la cautela devenga en ilusorio.*

De conformidad con lo expuesto, la aprobación de la medida provisional depende de la apreciación judicial que recae sobre el alcance del acto u omisión del cual se predica la posible vulneración y cuyos efectos se solicita suspender, pues a partir de aquella es que se alcanza a establecer la urgencia de interrumpir su aplicación para efectos de proteger el derecho presuntamente infringido.

Así las cosas, al analizar los hechos que plantea la accionante en su escrito de tutela y confrontar las pruebas aportadas por este, no se observa el carácter de urgencia, que amerite la concesión de la medida provisional en cuanto a ordenar a la CNSC SUSPENDER la Convocatoria N° 1343 de 2019 - Territorial 2019 II, hasta tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Sergio Arboleda, respondan su reclamación con total apego a las reglas de la convocatoria, esto es, con plena observancia a todos y cada uno de los documentos que fueron publicados en curso del proceso de selección, sin ambigüedades, ni modificación a los documentos que componen la convocatoria y que fueron publicados durante el proceso de selección, como también si tergiversar los argumentos de mi reclamación, toda vez que no existen suficientes medios de convicción que soporten a esta falladora a determinar que tales hechos requieran un tratamiento inaplazable que conlleve a inferir que la medida solicitada sea indispensable para el solicitante, lo cual se decidirá al resolverse le presente acción de tutela y máxime cuando también constituyen la pretensión de la acción de tutela.

Por lo expuesto se,



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el trámite de la presente acción de tutela impetrada por la señora ANA LINDA CONDE MELO contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, y UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

**SEGUNDO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL** solicitada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO: VINCULESE** a la **GOBERNACION DEL ATLANTCO** como tercero con interés en las resultas del proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** a las accionadas, para que dentro del término improrrogable de (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente demanda de tutela, informe a este juzgado lo que estime pertinente con relación a los hechos que motivan la presente acción.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
Rad. 2021-00310